

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.	FOLIO 590 388
----------	--	---------------------



RESOLUCIÓN N° 177

Buenos Aires, 04 JUN 2019

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1494**, Expediente N° 100.742/15, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 50 del 29.01.16 (fs. 173/174), sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Maxicambio S.A. -Casa de Cambio-** (actualmente ex entidad) y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/438/15 (fs. 167/172), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento al cargo formulado consistente en: "*Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-*", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Anexo I, apartado I, punto 1.

III.- Las personas sumariadas, que son: a **Maxicambio S.A. -Casa de Cambio-** (CUIT N° 30-65136964-5) y los señores Adolfo Alberto **Waisman** (DNI N° 10.910.968), Ana María **Fernández** (DNI N° 13.474.098), Santiago **Yalour** (DNI N° 12.413.725) y Alejandro **Azubel** (DNI N° 12.413.335).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 182/188, 191/197 y 549), vistas conferidas (fs. 189/190), el descargo presentado (fs. 198/209) y documentación acompañada por los sumariados (fs. 210/547 y 558/561) y el Informe N° 388/111/16 con sus Anexos (fs. 550/552).

V.- Los Informes N° 388/99/17 (fs. 563, subfs. 1/8), N° 388/229/17 (fs. 562, subfs. 1/2), remitido a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17, dictada encontrándose en trámite las presentes actuaciones, mediante la cual se estableció el "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante RD), difundido al sistema financiero por Comunicación "A" 6167 -T.O. última Comunicación incorporada "A" 6625.-

B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.742/15
Act.

En el punto 13 de la citada resolución el Directorio dispuso que: “*las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.*”, siendo el presente uno de ellos.

VI.- El Informe N° 322/259/17 (fs. 563, subfs. 9/12) remitido por la preventora en respuesta a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- Conforme se hizo constar en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/438/15 (fs. 167/172), durante las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en Maxicambio S.A., entre los días 19.05.14 y 30.05.14, se detectaron irregularidades que pusieron en evidencia deficiencias en los controles internos por parte de las autoridades de la entidad.

En ese sentido, en el informe de referencia se indica que la inspección, mediante Requerimiento de Información N° 1 (fs. 13 -quinto párrafo-), solicitó a la entidad copia de los boletos de 27 operaciones cambiarias -detalle a fs. 22-, cursadas a través de Maxicambio S.A. durante el mes de febrero 2014 e informadas bajo el código de concepto “665 - Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal”, así como la documentación de respaldo.

Del análisis de la documental aportada surgieron las consideraciones expuestas a fs. 1 -quinto párrafo- y 13 *in fine*, siendo éstas las siguientes:

- Destino: 21 clientes declararon viajar a Perú;
- Empresa de transporte: 20 clientes presentaron como respaldo de las operaciones pasajes emitidos por la empresa ‘La Veloz del Norte’, adquiridos en la agencia de viajes ubicada frente a Maxicambio S.A.;
- Duración del viaje: 21 clientes declararon una duración de entre 20 y 30 días;
- Acompañantes: 23 clientes declararon viajar con 1 acompañante;
- Monto: 23 operaciones se realizaron por montos que oscilaron entre U\$S 1.800 y U\$S 2.760.-”

De la consulta efectuada por la inspección actuante al Registro de Ingresos y Egresos de Personas -Ministerio del Interior y Transporte- surgió que, del total de operaciones informadas por la entidad durante el mes de febrero 2014 bajo el código de concepto “665 - Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal”, 20 (veinte) clientes -el 74 %- no registraban salida del país (fs. 1 -anteúltimo párrafo- y 14 -primer párrafo-).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.	
----------	--	---

Ante esta situación la preventora citó por carta documento a los 20 (veinte) clientes dejó constancias de lo manifestado por las 8 personas que comparecieron (fs. 2 y 14/15) en las actas que obran a fs. 24/55.

En el informe acusatorio (fs. 168, cuarto párrafo) se hizo mención de la información relevante recabada a partir de ese procedimiento, habiendo los comparecientes admitido haber operado utilizando pesos provistos por terceros que no eran de su conocimiento, recibiendo a cambio una compensación en dinero y, además, dieron cuenta de los siguientes detalles: "...Los contactó un conocido en el ámbito laboral, ofreciéndoles realizar la compra de dólares estadounidenses a cambio de una retribución monetaria... El punto de encuentro era el 'Cybercafé' ubicado a 10 mts. de la casa de cambio... Los pasajes a Perú eran adquiridos por los clientes en la agencia de viajes ubicada en la vereda frente a Maxicambio S.A. con dinero provisto por las personas que lo contactaron para realizar la operación... Los supuestos acompañantes de viaje no eran conocidos por los comparecientes... La gestión de la Clave Fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y las solicitudes de compra de moneda extranjera ante la A.F.I.P. eran realizadas por terceros... Concurrían con los pesos, los pasajes, documentos y consultas a la A.F.I.P. al mostrador de la entidad... Fueron asistidos por el encargado del mostrador de la entidad en la integración de los distintos formularios, quien indicaba que datos incorporar y como llenarlo... Se retiraban del local de la casa de cambio y volvían al 'Cybercafé' a entregar la moneda extranjera adquirida... concurrían nuevamente a la agencia de viaje a efectuar la devolución de los pasajes de ómnibus a Perú. Con los pesos entregados por la agencia, volvían al bar a devolver los fondos correspondientes... Recibian una retribución que oscilaba entre \$ 800 - \$1.000..." (conf. fs. 2 in fine y 14 in fine/15).

También se destacó lo manifestado por dos de los comparecientes en tanto ello pone en evidencia la connivencia existente entre la Casa de Cambio y la organización que llevaba a cabo la operatoria observada (fs. 15). Al punto se indica que el señor Chocobar señaló que: "...el señor del mostrador de la casa de cambio me indicó que hoy no puedo comprar porque ya fueron varios. Me dice que le comente 'al gordo' que no mande a todos a Perú porque sólo le aceptaban tres viajes a Perú por día..." (fs. 44); y que el señor Valentí refirió que: "...cuando estoy en el ciberbar de al lado de Maxicambio, vi al empleado del mostrador de Maxicambio charlando con un grupo de personas que me dieron los pesos para comprar los dólares..." (fs. 32 in fine).

Además, se hizo mención de lo señalado por la preventora a fs. 3 y 15 en cuanto a que la existencia de una constancia de validación de la operación por parte de la AFIP no exime a la entidad de responsabilidad dado que ésta debe "...contar con un acabado conocimiento de sus clientes y efectuar los controles que estime necesarios a efectos de cerciorarse de la genuinidad de la operatoria que realiza, más aun considerando la importante concentración de factores de riesgo en el tipo de clientela cuyo comportamiento fue expuesto precedentemente..." (fs. 169).

La operatoria descripta pone en evidencia la falta de monitoreo y de análisis de la información por parte de las autoridades de Maxicambio S.A. quienes, ante la alta proporción de operaciones de características similares, debieron haber implementado los controles necesarios a los



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.742/15
Act.

efectos de prevenir el accionar de operadores no genuinos (fs. 3 -cuarto párrafo-, fs. 15 -octavo párrafo- y 169 -segundo párrafo-).

Asimismo, en el acto acusatorio se menciona que con anterioridad a los hechos relatados, y en reiteradas oportunidades, Maxicambio S.A. había sido observada por la venta de moneda extranjera con operadores no genuinos -conf. fs. 15 *in fine*/17, ver también fs. 169-.

Por otra parte, se agrega que “...durante el transcurso de la inspección desde el 19/05 al 30/05 no se verificó la presencia en la sede de la entidad de las autoridades de la misma...” (fs. 18 -punto 9-). Únicamente a requerimiento de los inspectores actuantes, se presentó el señor Alejandro Azubel -Director- al inicio y al final de la verificación para suscribir las actas y el memorando de observaciones quien, al ser consultado respecto de la ausencia de los restantes directivos manifestó que “...todos los directores de la entidad, inclusive el mismo, realizaban tareas en otras empresas razón por la cual no se encontraban durante el transcurso de la jornada en la entidad...” (fs. 18 -antepenúltimo párrafo-). Lo expuesto fue considerado evidencia de la falta de supervisión efectiva por parte de las autoridades de la casa de cambio, situación que afecta el proceso de control interno que debe llevar a cabo el Directorio (fs. 169 -cuarto párrafo-).

Continua la formulación indicando que mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 30.05.14 (fs. 56/57), se comunicó a la entidad las conclusiones preliminares surgidas de las tareas de inspección y se señaló que: “...la entidad aplicó distintas medidas entre Febrero y Marzo de 2014 sobre la operatoria cambiaria a clientes que operaban con los códigos de concepto... '665 - Venta de billetes para gasto de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal'...las cuales no fueron plasmadas en manuales de procedimientos internos...”. Asimismo, se le indicó debía incorporar en sus manuales de procedimientos el detalle de la documentación necesaria para dar curso a las operaciones y puntualizar “...las tareas de control y el funcionario responsable del análisis de la suficiencia de la documentación presentada por los clientes previo a dar curso a la realización de las mismas a fin de evitar la reiteración de los apartamientos verificados.” -fs. 56 *in fine*/fs. 57- (fs. 169).

La Casa de Cambio respondió por nota de fecha 12.06.14, ingresada a este BCRA el 16.06.14 (fs. 68/69), informando que, a los fines de evitar reiteradas modificaciones en los manuales de procedimiento, detalla “... en Anexo al Manual de Procedimientos, todas las novedades que se van realizando, posteriormente son tratadas en reunión del Directorio y una vez obtenida su aprobación respectiva, se actualizan los Manuales...” y que estaba evaluando la forma de poder revisar las observaciones indicadas por la inspección.

En el informe acusatorio también se hizo constar que el día 18.06.14 Maxicambio S.A. comunicó a este BCRA la decisión de suspender su operatoria a partir del 30 de junio de 2014 inclusive, por un lapso de tres meses (fs. 170). Para ello alegó la necesidad de revisar los Manuales de Procedimientos en función de las observaciones efectuada por la inspección y el escaso volumen de sus operaciones, así como la reducción de su personal (fs. 71).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--



Es así que por Resolución SEFyC N° 385 del 21.07.14 (fs. 73/75) se dispuso suspender la autorización para actuar como casa de cambio de Maxicambio S.A., por el término de 90 días corridos, a fin de evitar la continuidad de las irregularidades observadas y asegurar, por parte de la entidad, la adopción de medidas conducentes a garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control conforme la normativa de este BCRA (fs. 75 -primer párrafo-).

En virtud de lo narrado la instancia acusatoria concluyó que “...Las observaciones expuestas precedentemente denotan el incumplimiento del deber de la entidad de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos mencionados, así como también afectan la confiabilidad de su información contable con el consecuente perjuicio para los terceros usuarios...” La entidad “...presentaba importantes deficiencias en las actividades de control y monitoreo por parte de las autoridades de la entidad...”, debiendo destacarse la ausencia de las mismas, lo cual pone en evidencia la falta de un adecuado ambiente de control interno y procesos de evaluación de riesgo, contrariando lo dispuesto sobre el particular por la normativa de aplicación (fs. 170, párrafos cuarto y quinto).

2.- El **periodo infraccional** fue determinado entre el 04.02.14 y el 25.02.14 -fechas correspondientes a la primera y última de las operaciones de cambio observadas (fs. 170, apartado b).

3.- La norma transgredida es la Comunicación “A” 4133, CONAU 1 - 648. Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Anexo I, apartado I, punto 1 (fs. 170, apartado c).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

La entidad Maxicambio S.A. y demás personas humanas sumariadas presentaron en forma conjunta el descargo que obra agregado a fs. 198/209, en el cual exponen los siguientes argumentos.

1.- En primer lugar, plantean la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y de la Comunicación “A” 3579 por violación de la garantía constitucional de legalidad en razón de que no establecen el máximo de las multas aplicables, ni pautas ni límites temporarios para la imposición de la sanción de inhabilitación, afirmando que deben aplicarse las garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador (fs. 198 vta./200 vta., punto IV, apartado A).

2.- En segundo término, alegan que la Resolución N° 50/16 es nula, de nulidad absoluta e insanable por encontrarse viciada su causa, objeto y motivación (fs. 200 vta., apartado B del punto IV).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.742/15
Act.

Al respecto, afirman que el acto administrativo carece de causa, pues los hechos que se mencionan en los considerandos de la misma como atribuibles a los sumariados no guardan ninguna relación con los cargos incluidos en la parte dispositiva (fs. 201, ítem i).

En cuanto al vicio en el objeto de la Resolución entienden que al no estar definida correctamente la acción u omisión que se imputa se afecta directamente la garantía de defensa en juicio y el principio de reserva, conforme artículos 18 y 19 Constitución Nacional (fs. 201/vta., ítem ii).

Por último, señalan que se encuentra afectada la motivación del acto porque ésta es sólo aparente dado que no se establece con precisión de qué modo fueron supuestamente infringidas las normas referidas en la parte resolutiva (fs. 201 vta./202, ítem iii).

3.- Respecto al cargo infraccional, manifiestan que se basa en presuntos incumplimientos de las normas relativas a controles internos de auditoría, en tanto las acusaciones se refieren al curso de operaciones de cambio -en nada imputables a los sumariados- y no se hace referencia a los controles efectuados sobre ellas (fs. 202 *in fine* /203, apartado C).

4.- Agregan que no hubo apartamiento a normas de control interno por parte de los sumariados, sino hechos presuntamente delictivos atribuibles a terceros por los que no tienen obligación de responder los sumariados -fs. 203/vta., apartado D, (i)-.

Argumentan que aún si el cargo no se relacionara con las operaciones en sí mismas sino con los controles internos efectuados sobre aquellas, los sumariados no participaron ni tuvieron conocimiento de conductas ilícitas realizadas en el marco de las operaciones -fs. 203 vta./ 204, (a)-.

Señalan que en caso de que se hubieran realizado operaciones de cambio simuladas no se les pueden imputar a los sumariados, ya que dichas operaciones no son en sí mismas objeto de cuestionamiento en el presente sumario.

Si las operaciones fueron efectuadas por terceros bajo la influencia de una organización con fines ilícitos, no sólo era imposible de conocer por los sumariados, sino que no puede reprochárseles ya que significaría atribuir responsabilidad a los sumariados por hechos de un tercero -fs. 204/vta., (b)-.

5.- Plantean que de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio no surge como deben realizarse los controles de auditoría interna ni que documentación de respaldo se tendría que exigir a los clientes. Dicha imprecisión se refleja en la imputación, donde no se hace referencia a una norma específica, sino que se remite a la sección de "Conceptos Básicos" de la norma -fs. 205/vta. (iii)-.

Sostienen que Maxicambio S.A. realizó todos y cada uno de los controles internos correspondientes sobre las operaciones de cambio cursadas, exigiendo a los clientes toda la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.742/15
----------	-------------------------------	------------



documentación necesaria para cumplir con los recaudos para la venta de moneda extranjera bajo dicho código de concepto, acompañando copia de los instrumentos en cuestión (fs. 220/547).

Por ello entienden que la pretensión del BCRA de imponerle a la entidad -y particularmente, a su auditoría interna- la obligación de efectuar mayores controles -sin especificar de cuáles se trata- consiste en la obligación de analizar el mérito o conveniencia de las ventas de moneda extranjera o de fiscalizar el uso de los fondos que han efectuado sus clientes, lo cual es absurdo y no tiene fundamento en el marco normativo vigente -fs. 205 vta./206, (iv)-.

Refieren que la imprecisión y la falta de sustento normativo de la imputación vulnera el principio de legalidad (fs. 206 vta.).

6.- Argumentan que la ausencia circunstancial de los miembros del Directorio de Maxicambio S.A. en la Casa de Cambio durante la inspección no impidió una supervisión efectiva ni la existencia de un control interno riguroso de las operaciones cursadas -fs. 206 vta/207 vta, (iii)-.

7.- Afirman que los manuales de procedimiento fueron en todo momento actualizados adecuadamente, detallando en cada caso en el anexo del manual todas las novedades y efectuando las correspondientes actualizaciones una vez obtenida la aprobación del directorio -fs. 207 vta./208 vta., (iv)-.

8.- Señalan que se incluyó en el presente sumario a los Directores de Maxicambio S.A. solo por revestir tal condición, sin ponderar en cada caso la ausencia de real ejercicio de sus funciones respecto de tareas de auditoría interna (fs. 208 vta., E).

Agregan que la insignificancia de las observaciones hace inverosímil que el Directorio de la Casa de Cambio sea susceptible de responsabilidad: importaría la negación a la asignación de roles y funciones en una sociedad de este tipo.

9.- Plantean que no se afectó el bien jurídico protegido por la norma imputada, ni se ha perjudicado a la entidad cambiaria o a terceros (fs. 208/209 vta., V).

10.- Finalmente, solicitan en subsidio que se apliquen las pautas para graduar las sanciones establecidas en la Resolución 205/00 (fs. 209, VI).

11.- Prueba:

Documental:

- Los sumariados ofrecen todos los antecedentes de la Resolución de Apertura Sumarial (fs. 209 vta., punto VII, apartado A, ítem 7.2).
- Acompañan copia de documentación relacionada con las 27 operaciones de cambio cursadas en la entidad durante el período infraccional (fs. 209 vta., VII) -consistente en fotocopias



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

de los respectivos comprobantes cambiarios, DNI y pasajes de micro o avión de cada cliente, diversas DDJJ, constancia de Consulta de Operaciones Cambiarias; Solicitud de autorización ante la AFIP, formulario de ingreso de datos para la solicitud de autorización-, la cual fue agregada a fs. 220/547).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley 21.526 en razón de que no establece el máximo monetario o temporal de las sanciones aplicables -multa e inhabilitación- y deja librada tal determinación al BCRA, cabe señalar que su tratamiento corresponde a la instancia judicial. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe citar el criterio jurisprudencial en cuanto a que “... *Ha de recordarse que la graduación de la sanción es -en principio- resorte primario de la Administración, constituyendo el ejercicio de un poder propio. Dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano especializado cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo. En orden a la extensión y alcance económico de las multas impuestas, preciso es reconocer que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen y que -precisamente- en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer*”.

(CNACAF, Sala II, “Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435” - 26/09/2017).

En igual sentido cabe agregar que “... *En lo atinente al planteo de inconstitucionalidad articulado contra el art. 41 de la Ley 21526, cabe observar que la citada norma legal no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual art. 99, inc. 2º-*”.

(CNACAF, Sala III: “Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 416/17 - Expte. 100.284/09”, del 11.10.16; “Cambio Santiago S.A. y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21526”, del 02.02.17).

Asimismo, corresponde señalar que el presente es un proceso de carácter administrativo, instruido en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en el que se investigan infracciones a las disposiciones de la citada ley y a las normas reglamentarias que dicta el Banco Central de la República Argentina, al que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal atento a que las sanciones que impone la mencionada autoridad tienen carácter disciplinario.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

Así lo interpreta también la jurisprudencia específica del fuero administrativo-, la que señaló que: “...las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado art. 41 de la Ley nº 21526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta Sala: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/94; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/08/95; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley (Fallos: 275:265; 281:211; entre otros)”. (CNACAF, Sala III, “Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. BCRA s/entidades financieras - Art. 42, Ley 21526”, sentencia del 03.03.16).

Con igual criterio, la Sala IV de la citada Cámara, en autos caratulados “Coin Viajes y Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 289/13 (Expte 100.734/09, Sum Fin 1287) recurso directo a Cámara”, sentencia del 03.02.15, había señalado: “Que, además, en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, es jurisprudencia del fuero compartida por los actuales miembros del Tribunal que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, sent. del 10/5/11; Sala III, “Banco Serrano Cooperativo Limitado”, sent. del 15/10/96 y “Canovas Lamarque Mónica S.”, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, “Álvarez Andrés Benigno y otros”, sent. del 15/6/10; “Pacífico Santiago Ángel”, sent. del 8/6/10; y Sala V, “Josephsohn Andrés Bruno y otro”, sent. del 12/12/06, entre muchos otros).

También indicó que el criterio sostenido se sustenta en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo -sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).

Anteriormente, la Sala I de la misma Cámara Nacional, consideró: “...improcedente la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito de los sumarios financieros sustanciados por el Banco Central” y remitió a las consideraciones que había efectuado el 18.09.14 al pronunciarse en la causa “Banco Integrado Departamental Cooperativo c/ BCRA - Resol. 295/99 (Expte. 100.194/96 Sum. Fin. 883) s/ recurso directo a Cámara”, oportunidad en la que examinó, in extenso, la cuestión (sentencia del 23.04.15 en autos “R. C., J. y otros c. BCRA s/resol. 203/07).

Efectivamente, en el fallo remitido, el tribunal había señalado que: “...debe remarcarse que, a diferencia de lo que sostiene el actor, este tribunal ha dicho, en las causas “Ayarragaray, Luis María c/BCRA – RESOL 136/04 (EXpte 100172/85 SUM FIN 648)” y “Miguel, Alicia y otro c/BCRA-Resol. 365/06 (Expte. 101075/84 Sum. Fin. 649)”, pronunciamientos del 17 de abril del 2012 y del 17 de mayo de 2012, que las infracciones a las normas bancarias no revisten naturaleza penal.”

Referencia
Exp. N° 100.742/15
Act.



B.C.R.A.

"Allí se recordó que la Corte Suprema ha sostenido que 'la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central', lo cual 'implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación que faculta al ente rector a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento' (Fallos: 275:265; 328:2504; 333:2065, entre otros). Y, en cuanto aquí más interesa, ha puesto de relieve que las sanciones que el Banco Central aplica de acuerdo con la ley de bancos 'tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal' (Fallos: 275:265; 303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI "Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apel resol. 562/91", pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)."}

Más adelante el tribunal sostuvo que: *"El legislador, cuya inconsecuencia no se presume (Fallos: 330:4713; 331:866; 332:1531, entre muchos otros), estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las conductas calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión, otorgar al primero el mismo tratamiento que corresponde darle a estas últimas, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos."*

Y a modo de conclusión respecto de esta cuestión señaló que: *"En suma, pues, es claro que las sanciones que impone el Banco Central tienen carácter administrativo y, por tanto, no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (Sala II, causa "Ghibaudi, Enrique Roberto c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 art. 42", pronunciamiento del 12 de agosto de 2014, Sala III, causa "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)", pronunciamiento del 11 de febrero de 2014, y Sala IV, causa "Taboada, Jorge Manuel y otros C/ BCRA-resol. 220/11 (expte. 100.495/04 sum. fin. 1.129)", pronunciamiento del 13 de mayo de 2014, entre muchas otras)."*

En este mismo sentido se ha expresado más recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal siendo dable citar la sentencia del día 08.06.17 dictada por la Sala II en autos caratulados *"Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526"*.

Ahora bien, lo expuesto precedentemente en modo alguno implica desconocer los principios y garantías fundamentales que hacen al derecho de defensa y al debido proceso de los administrados, todo lo cual fue observado en la tramitación de las presentes actuaciones, así como también lo fue la aplicación rigurosa de la normativa ritual imperante en esta especialidad (Régimen Disciplinario a cargo del BCRA).

Si se procediera de un modo distinto se estaría incumpliendo la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencias de los imputados..." (Ley N° 21.526, artículo 41).

Para más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, acercar y ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron.

2.- Respecto a la pretendida nulidad de la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 50/16 en razón de encontrarse viciada su causa, objeto y motivación, cabe señalar lo siguiente:

La Resolución de apertura sumarial N° 50/16 (fs. 173/174) se integra con el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/438/15 (fs. 167/172), tal como expresamente se menciona en el Visto del acto administrativo atacado (fs. 173, primer párrafo).

En el citado informe, se describen los hechos y antecedentes que impulsan y justifican el dictado de la aludida resolución de instrucción sumarial, concretamente se efectúa la descripción de los hechos considerados *prima facie* apartamientos normativos (fs. 167/170), el período infraccional (fs. 170, apartado b), el encuadramiento normativo (fs. 170, apartado c) y se determina los sujetos contra los que se estima procedente dirigir la acción sumarial a los efectos de analizar su responsabilidad (fs. 170/171, Capítulo III).

Además, en el Considerando 1 de la mentada resolución, siempre con base en lo explicitado en el referido informe de cargos, se enuncia sucintamente el incumplimiento reprochado y la disposición reglamentaria transgredida (fs. 173).

Posteriormente, la parte dispositiva de la resolución de marras refiere a las "...presuntas irregularidades descriptas en el Considerando 1 de la presente..." (fs. 174).

En este sentido, vale puntualizar que las presuntas deficiencias en los controles internos de la Casa de Cambio, puestas en evidencia por la constatación de situaciones irregulares que por sus características debieron ser advertidas por la inspeccionada, sustentan y motivan suficientemente el dictado de la resolución de instrucción sumarial. En consecuencia, estando debidamente contempladas la causa y la motivación del referido acto procede rechazar la nulidad planteada al respecto.

Asimismo, cabe afirmar que dicho acto tampoco registra vicios en su objeto en tanto que la situación de la que pormenorizadamente se diera cuenta en el Informe N° 388/438/15 (fs. 167/172), revela el presunto incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos para casas y agencias de cambio -conceptos básicos- por parte de las personas sumariadas. Éstos, en el marco del presente sumario administrativo, tienen la posibilidad de desvirtuar la interpretación efectuada por este BCRA, acreditando las medidas y procedimientos concretos que hayan dispuesto e implementado en orden a la existencia de un adecuado ámbito de control interno, de allí que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--	--

quepa rechazar las expresiones vertidas en cuanto a la afectación de los principios constitucionales de legalidad o reserva.

3.- Tampoco corresponde acoger favorablemente el planteo acerca de que las acusaciones se refieren al haber dado curso a operaciones de cambio no imputables a los sumariados, y no a los controles efectuados sobre ellas (fs. 202/203, apartado C).

En el informe de cargos, al iniciar la descripción de los hechos, se señaló que se constataron irregularidades en la casa de cambio que mostraban deficiencias en los controles internos por parte de las autoridades responsables de implementarlos (fs. 167, Capítulo II, apartado a).

Efectivamente, dichas irregularidades consistieron en la realización de operaciones cambiarias en Maxicambio S.A. a nombre de personas humanas que operaban de manera encubierta por cuenta y orden de terceros anónimos (fs. 167/170), operatoria irregular que no fue oportunamente advertida por la casa de cambio y sus autoridades pese a la enorme similitud que existía entre ellas, conforme fue expuesto precedentemente al describir el cargo formulado.

Es, precisamente, esa falta de detección o alerta tempestiva lo que puso en evidencia la ausencia de un monitoreo y análisis eficiente de la actividad desarrollada en el ámbito de la casa de cambio, a los efectos de prevenir el accionar de operadores no genuinos.

La situación advertida por la inspección adquiere mayor relevancia al ponderar que la inspeccionada había sido observada anteriormente por iguales irregularidades, conforme da cuenta la información que obra a fs. 15 “*in fine*” /17, lo que debió conducir a las máximas autoridades responsables del control interno a extremar las medidas tendientes a impedir o, cuanto menos, a dificultar la reiteración de aquellos procederes.

Lo mencionado denota el incumplimiento del deber de la entidad de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitieran proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de este objetivo, obrar que también afectó la confiabilidad de su información contable con el consecuente perjuicio para los terceros usuarios.

Por los motivos señalados se instruyó sumario a la Casa de Cambio y a los Directores -máximos responsables en materia de control interno- (fs. 171, tercer párrafo).

4.- Conteste con ello, vale reiterar que a los sumariados no se les cuestiona el haber operado con operadores no genuinos, sino las importantes deficiencias en las actividades de control y monitoreo, evidenciándose la falta de un adecuado ambiente de control interno y procesos de evaluación de riesgo, en transgresión a lo dispuesto por la normativa en materia de Controles Internos para Casas de Cambio.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.	FOLIO 602 388
----------	--	---------------------

Como se advierte, no resultan objeto de análisis en autos hechos presuntamente delictivos atribuibles a terceros por los que no tienen obligación de responder los sumariados, como pretende argumentar la defensa, sino la falta de adopción de controles internos suficientes tendientes a evitar que la entidad sea utilizada por aquellos que, operando a través de ella, buscaban eludir la disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Era responsabilidad de las autoridades de Maxicambio S.A. adoptar los recaudos necesarios y pertinentes para que la entidad no sea utilizada por lo que los propios sumariados denominan “organización de coleros” y califican como un “mal endémico” (fs. 204, párrafo 4.93). Va de suyo que los interesados no podían desconocer la coyuntura determinada por las circunstancias fácticas y legales existentes al tiempo de los hechos aquí analizados y los antecedentes que advertían sobre la actuación de operadores no genuinos a través de la Casa de Cambio que dirigían, por lo que si bien pudieron ser “víctimas de tal organización” (fs. 204, párrafo 4.94), no es menos cierto que su estado de vulnerabilidad es consecuencia cuanto menos de su propia falta de diligencia, negligencia e impericia.

Al respecto no pueden soslayarse preceptos básicos consagrados en la legislación societaria nacional como el previsto en el artículo 266 de la Ley N° 19.550 en cuanto establece que: “*El cargo de director es personal e indelegable.*”, lo que tiene como contrapartida la responsabilidad orgánica prevista en los artículos 274 y 59 del mismo cuerpo legal. En el primero el legislador dispuso que: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*”, mientras que en el artículo 59 estableció que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*”

Es por ello que lo argumentado en cuanto a la falta de participación y conocimiento de las conductas ilícitas realizadas por terceros no resulta suficiente para excusar la responsabilidad de los sumariados, toda vez que no han demostrado haber satisfecho debidamente la obligación de “medios” (fs. 203 vta., párrafo 4.81) que la normativa en materia de controles internos les impone.

En este sentido cabe indicar que, conforme con la normativa en la que se enmarcó la imputación formulada, los sumariados se equivocan al entender que las tareas de auditoría interna de su competencia solo debían tender a lograr una mayor eficacia y eficiencia de la operatoria (fs. 203 vta., párrafo 4.80), pues los procedimientos también debían estar diseñados para proporcionar una seguridad razonable en cuanto la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De allí que sea procedente la acción dirigida contra las personas humanas, siendo dable recordar que la normativa aplicable en casos de incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio expresamente prevé que los miembros integrantes del Directorio son los máximos responsables -Comunicación “A” 4133, Anexo I,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--	--

apartado I, punto 2 y apartado II, punto 1-. Además, en el acto acusatorio se indicó que estas personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor al tiempo de los hechos, los que solo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa vigente, extremos que hasta el momento no fueron desvirtuados por los interesados.

A su vez, siendo que las entidades actúan y, en consecuencia, cumplen o transgreden normas de carácter financiero como la aquí comprometida a través de las acciones y omisiones de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre, las acciones u omisiones indebidas de aquéllas comprometen la responsabilidad de la Casa de Cambio.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la mera alegación de ignorancia no basta para eximir de responsabilidad a los directores, en tanto ello comporta el incumplimiento de las obligaciones que tenían como integrantes de los órganos de administración o de control de la Casa de Cambio. Debe ponerse de resalto que ninguno de los involucrados, pese a afirmar su existencia, ha indicado cuales eran los controles que dicen haber tenido implementados, ni mucho menos aportan alguna prueba en ese sentido.

Además, cabe recordar que la responsabilidad por la inobservancia de las normas dictadas por el BCRA, a las cuales deben ajustarse los sujetos alcanzados como consecuencia de su libre elección de realizar una actividad altamente reglamentada, puede surgir como consecuencia del directo accionar de aquéllos o por las omisiones indebidas en las que incurran. Debe tenerse presente que “...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares” -CNACAF, Sala I, Causa nº 60.709/2016 “AFINCOR SA Y OTROS c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras –Ley 21526- Art 42”, sentencia 04.04.18-.

5.- En cuanto al planteo referido a que las normas sobre controles internos no prevén como deben realizarse los controles de auditoría interna ni que documentación de respaldo se tendría que exigir a los clientes, lo cual se habría reflejado en la imputación donde no se hizo referencia a una norma específica sino a la sección de “Conceptos Básicos” de la norma, cabe señalar lo siguiente:

Las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, citadas como transgredidas, establecen que el control interno es un proceso efectuado por el Directorio, la Gerencia y otros miembros de una Casa o Agencia de Cambio, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos en las siguientes categorías:

- efectividad y eficiencia de las operaciones,
- confiabilidad de la información contable,
- cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Referencia
Exp. N° 100.742/15
Act.



B.C.R.A.

Dicho control está conformado por cinco componentes interrelacionados:

- a) Ambiente de control. Establece el modo operativo de una organización, influenciando la conciencia de control de su gente.
- b) Evaluación de riesgo. La casa de cambio se enfrenta a una variedad de riesgos de fuentes externas e internas que deben ser evaluados. La evaluación de riesgo es la identificación y análisis de riesgos significativos, formando una base para determinar cómo deben manejarse los riesgos. Dado que las condiciones económicas, financieras, regulatorias y operativas continuarán cambiando, se necesitan mecanismos para identificar y tratar con los riesgos especiales asociados con el cambio.
- c) Actividades de control. Son las políticas y procedimientos que ayudan a asegurar que las directivas de la gerencia sean llevadas a cabo.
- d) Información y comunicación. Todo el personal debe recibir el claro mensaje de la Gerencia en cuanto a que las responsabilidades de control deben ser tomadas seriamente.
- e) Monitoreo. El sistema de control interno debe ser monitoreado. El monitoreo es un proceso que evalúa la calidad del desempeño del sistema a través del tiempo. Esto se logra mediante actividades de monitoreo en marcha, evaluaciones separadas o una combinación de ambas.

En este punto, resulta importante no perder de vista que los aquí sumariados tenían la obligación de mantener un entorno de control interno razonable y adecuado a la particular naturaleza de la actividad que desarrollaban, lo que llevaba implícito la necesidad de contar con mecanismos que les permitiera la pronta detección de situaciones u operaciones irregulares llevadas a cabo por terceros que pretendían utilizar a la entidad para burlar la ley o reglamentación aplicable.

Asimismo, debe tenerse presente que los hechos no advertidos por los sumariados que denotan deficiencias en materia de control interno tuvieron lugar en un contexto de restricción cambiaria pesando sobre estos sujetos la carga de cumplir con la normativa imperante al tiempo de los hechos.

Sin embargo, de los hechos bajo análisis se desprende que no obstante la alta proporción de operaciones de cambio de similares características cursadas a través de Maxicambio S.A. durante un breve período -con personas que declararon viajar a Perú por 4 semanas por "La Veloz del Norte"-, no generó ningún tipo de alerta o inquietud en las autoridades de la entidad, lo que demostró, en consecuencia, la falta de monitoreo y análisis de la información por parte de los responsables, quienes deberían haber implementado los controles necesarios a los efectos de prevenir el accionar de operadores no genuinos (fs. 3 -cuarto párrafo-, fs. 15 -octavo párrafo- y fs. 167/169).

Ciertamente que ello no implica que la Casa de Cambio debiera analizar el mérito o conveniencia de las operaciones de cambio o de fiscalizar el uso de los fondos por parte de los clientes, como equivocadamente se afirma a fs. 206 -párrafo 4.114-. El control interno exigido consiste en un monitoreo y análisis real e integral por parte de las entidades a partir de la



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

información que los clientes proporcionan a través de la documentación exigida para la concreción de las operaciones. Sin ese control la obtención de la documentación pertinente que los sumariados puntualizan a fs. 206 -agregada a fs. 220/547- no es más que el cumplimiento formal de las estipulaciones normativas en cada caso aislado.

Fácilmente se advierte que el control exigido por el BCRA se corresponde con las posibilidades con que contaba la Casa de Cambio al tener acceso a la información que surge de las constancias que acompaña a fs. 220/547. Ésta, de haber tenido un adecuado ambiente de control interno habría advertido la existencia de grandes similitudes entre las operaciones y, alertada de ello, podría haber adoptado alguna medida adecuada como, por ejemplo, dejar constancia de esa situación e informar a este Ente Rector la posible actuación de operadores no genuinos.

Una vez más, cabe recordar que, con anterioridad y en varias oportunidades, la entidad había sido observada por haber efectuado operaciones de venta de moneda extranjera con operadores no genuinos, factor que obligaba a extremar los recaudos de previsión, cuidado y diligencia a fin de evitar que se reiterara esa situación anómala (fs. 15 *in fine*/17 y fs. 169).

Por lo tanto, corresponde concluir que los controles internos implementados por Maxicambio S.A. y sus autoridades fueron insuficientes y no cumplieron las mandas que impone la normativa sobre el particular, correspondiendo rechazar el argumento de que la entidad realizó todos y cada uno de los controles internos correspondientes sobre las operaciones de cambio cursadas.

Conforme con ello, procede afirmar que la imputación efectuada en autos respeta el principio de legalidad. En ese sentido, la misma resulta concreta y cuestiona las deficiencias que presentaba Maxicambio S.A. en las actividades de control y monitoreo por parte de las autoridades, las que quedaron a la vista al constatarse que en la Casa de Cambio se efectuaron operaciones de venta de moneda extranjera con operadores no genuinos, sin advertirse que tenían importantes características similares. Esa situación habría llamado la atención de los responsables del control interno si éstos hubieran implementado los monitores y procedimientos de análisis necesarios y adecuados para prevenir el accionar de dichos operadores.

La omisión en la que incurrieron estos sujetos importa el incumplimiento de lo dispuesto en materia de controles por las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, la cual requiere la implementación de un proceso que brinde una seguridad razonable respecto a la efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

6.- En cuanto a la crítica expuesta en torno a lo expresado por el BCRA ante la ausencia de los Directores en la casa de cambio durante la inspección (fs. 206 vta./ 207 vta., iii), cabe señalar que los sumariados obvian considerar que al formular el cargo se citó lo informado a la inspección (fs. 169 -cuarto párrafo- y fs. 18 -punto 9-) por el señor Alejandro Azubel -Director-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

El nombrado, a requerimiento de los inspectores actuantes, se presentó en la sede abonado y al final de la verificación al sólo efecto de suscribir las actas y el memorando de observaciones, y siendo consultado respecto de la ausencia de los directivos en la entidad manifestó que “...*todos los directores de la entidad, inclusive el mismo, realizaban tareas en otras empresas razón por la cual no se encontraban durante el transcurso de la jornada en la entidad...*” (fs. 18 -antepenúltimo párrafo-)

Ante tal afirmación -proveniente de uno de los máximos responsables de la entidad-, y la ausencia de evidencia de alguna observación o alerta respecto de ciertas operaciones celebradas con llamativas similitudes, los funcionarios actuantes concluyeran en la falta de supervisión efectiva por parte de las autoridades de la casa de cambio (fs. 18), y ello determinó que en el informe de cargo se indicara que esa situación afectaba el proceso de control interno que debe llevar a cabo el Directorio (fs. 169).

La ausencia de los directores en las dependencias de la entidad no constituye un reproche en sí mismo, ni su señalamiento implica que el BCRA exija infundadamente su constante presencia física -como se pretender sostener en el descargo- sino que dicha circunstancia es destacada en un contexto en el que no se evidenció satisfecha la obligación de estas autoridades como máximas responsables de los controles internos.

Como bien indican los propios sumariados (fs. 207 vta., párrafo 4.140), lo que resulta exigible a los directores es que asuman con seriedad sus obligaciones como máximos responsables de los controles internos y efectúen un examen minucioso de las tareas de control y los procedimientos realizados por otros integrantes de la organización, obligación que no se observó satisfecha durante la inspección y que sigue sin ser acreditada en el marco del presente sumario.

En efecto, es de hacer notar que no obstante las quejas expresadas y las afirmaciones vertidas en cuanto al rol que compete a los sumariados conforme la normativa aplicable, en ningún momento se ha puntualizado ni acreditado cual fue la labor efectivamente llevada a cabo por estos sujetos para cumplir con sus obligaciones, por lo que no pueden tenerse por satisfechas.

Prueba de las deficiencias en esa labor resulta ser la falta de observación tempestiva de las grandes similitudes que guardaban entre sí muchas de las operaciones realizadas durante el período infraccional, que alertaban sobre la posibilidad de la existencia de operadores no genuinos a través de la casa de cambio.

7.- Mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 30.05.14 (fs. 56/57), se indicó a la entidad, respecto a la operatoria cambiaria con clientes que operaban con los códigos de concepto “665 - *Venta de billetes para gasto de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal*”, que incorpore en sus Manuales de Procedimientos el detalle de la documentación necesaria para dar curso a las operaciones y las tareas de control y el funcionario responsable del análisis de la suficiencia de la documentación presentada por los clientes previo a dar curso a la realización de las mismas, a fin de evitar la reiteración de los apartamientos normativos (fs. 56 in fine/fs. 57).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

En respuesta la Casa de Cambio, por nota ingresada a este BCRA el 16.06.14 (fs. 68/69), informó que detalló en Anexo al Manual de Procedimientos todas las novedades que se van realizando, las cuales posteriormente son tratadas en reunión del Directorio y una vez obtenida su aprobación respectiva, se actualizan los Manuales.

Posteriormente, por nota de fecha 18.06.14 (fs. 71), Maxicambio S.A. comunicó a este BCRA la decisión de suspender su operatoria a partir del 30 de junio de 2014, por un lapso de tres meses, fundamentando tal decisión en la necesidad de revisar los Manuales de Procedimientos en función de las observaciones señaladas durante la inspección y dado el escaso volumen de sus operaciones, así como la reducción de su personal.

Lo mencionado refleja la necesidad de la Casa de Cambio de adecuar los manuales de procedimientos internos para dar una respuesta eficaz, en este caso, a la operatoria con operadores no genuinos, de allí la pertinencia de la observación efectuada por la inspección de este BCRA y su inclusión en el informe de cargos, en tanto dicha situación es una demostración más de las deficiencias en materia de control interno que motivaron la instrucción del presente sumario.

8.- Con relación a los motivos por los cuales se sumarió a los Directores de Maxicambio S.A. corresponde remitir a lo tratado sobre el particular en el precedente punto 4, lo cual se tiene por reproducido en homenaje a la brevedad.

9.- El bien jurídico protegido por la normativa aplicable es el correcto funcionamiento del sistema financiero-cambiarero para lo que resulta necesario que la actividad cambiaria se desarrolle con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Para alcanzar ese objetivo la implementación de un adecuado y eficiente control interno por parte de cada una de las entidades componentes del sistema constituye una herramienta indispensable.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria, por lo que cabe rechazar lo expresado en el descargo en cuanto a la ausencia de afectación.

Tampoco es atendible la circunstancia alegada por la defensa en tanto señala que no se ha provocado perjuicio a terceros o a la entidad cambiaria. Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que “*a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiarero, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.*” (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017).

“*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--



privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA - Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros) (CNACAF, Sala III, Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras, fallo del 17.04.18).

En ese sentido, procede citar, entre muchos otros, los siguientes fallos de la CNACAF: Sala II, "Banco Regional del Norte Argentino SA", del 06.04.93, "Banco Patagonia S.A." del 14.10.14, "Banco Privado de Inversiones SA" del 10.05.16; Sala III, "Banco Patagónico SA", del 17.10.94, "Cambio Santiago S.A. del 02.02.17; Sala IV, "HSBC Bank Argentina", del 09.08.16; "Estévez, Miguel Ángel", del 16.02.17; y Sala V, "Banco de Servicios y Transacciones S.A." del 24.04.14.

10.- En cuanto al planteo efectuado en subsidio de que se apliquen las pautas para graduar las sanciones establecidas en la Resolución 205/00, cabe señalar es el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (en adelante RD), dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 -actualmente T.O. última Comunicación incorporada "A" 6625-, el que resulta aplicable al presente ya que el mismo, desde su entrada en vigencia, tiene operatividad inmediata atento a que organiza el procedimiento para el trámite de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, con mira a lograr una mayor homogeneidad del régimen sancionatorio, procurando la aplicación de sanciones razonables y proporcionadas con la gravedad de las infracciones cometidas, mediante la utilización de parámetros transparentes.

En tal sentido, el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los procesos en trámite, en tanto no invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307; 1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros), aspecto -éste último- que no se verifica en autos.

11.- Prueba.

Se tiene presente la documental ofrecida y acompañada en autos, la cual luce agregada a fs. 219/547.

Corresponde poner de manifiesto que las constancias allegadas no resultan suficientes para rebatir la imputación pues la obtención de la documentación requerida reglamentariamente al tiempo en que tuvieron lugar las 27 operaciones de cambio aquí involucradas, no demuestra por sí misma la existencia de controles y monitores internos suficientes adecuados, conforme fuera señalado en el precedente punto 5 al que se remite en honor a la brevedad.

12.- Habiéndose constatado que, en reiteradas oportunidades, Maxicambio S.A. realizó operaciones de venta de moneda extranjera a operadores no genuinos sin advertir la casi absoluta similitud en las características y condiciones de tales operaciones, cabe concluir que existieron importantes deficiencias en los controles internos implementados por la entidad, proceder que



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

importó la vulneración de la normativa vigente en materia de controles internos al tiempo de los hechos analizados.

Vale destacar que, los argumentos ensayados y la prueba aportada por los sumariados no resultaron conducentes para desvirtuar la imputación realizada en ese sentido, conforme fue puesto en evidencia en el análisis efectuado en los puntos precedentes. Los interesados tampoco acreditaron la existencia de alguna causal válida que justifique el obrar cuestionado en autos.

En consecuencia, corresponde tener por comprobado el cargo imputado.

C) Situación de la entidad y personas humanas sumariadas:

Si bien resulta incuestionable la autoridad del BCRA para investigar y castigar las infracciones al plexo normativo que rige el sistema financiero cabe indicar que en las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, en el Anexo I, apartado II, punto 1, de la Comunicación "A" 4133 expresamente se estipuló que: "*Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasible al Responsable del Control Interno de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o autoridad equivalente*".

La aludida facultad disciplinaria del BCRA, con arreglo al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se encuentra prevista en el artículo 64 de la referida ley y en el 3er. párrafo del artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conf. art. 187 del Decreto del PEN N° 27/2018)-.

Entonces, en virtud de la previsión normativa aplicable al presente caso y conteste los fundamentos expuestos en el punto 4 del apartado B, del presente Considerando II, al que se remite en honor a la brevedad, resultan responsables de la infracción analizada y comprobada en autos, los integrantes del órgano de administración que dirigían la actividad de la casa de cambio al tiempo de los hechos en tanto estos sujetos con los máximos responsables de la auditoría interna -conf. Comunicación "A" 4133, Anexo I, apartado I, punto 2 y apartado II, punto 1-.

La deficiente actuación de estos sujetos compromete la responsabilidad de la casa de cambio, tratándose de manera indubitable la principal responsable de las exigencias reglamentarias destinadas a ser cumplidas en su ámbito, cuestión que fue abordada en el citado 4.

Por lo tanto, de acuerdo con el análisis efectuado, procede atribuir responsabilidad por el incumplimiento verificado en autos a la Casa de Cambio **Maxicambio S.A.** y a los señores **Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández, Santiago Yalour y Alejandro Azubel**.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica y las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ello con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N°



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--	--

21.526 y el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante RD), -T.O. última Comunicación incorporada “A” 6625-.

En este punto, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/259/17 (fs. 563, sfs. 9/12) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso de no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, el área de origen encuadró el cargo imputado en autos en el **punto 9.9.3 - “Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos”** -, infracción de gravedad “Alta”, la cual es sancionable con multa de hasta 75 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 6.750.000- (fs. 563, subfs. 9, punto 2).

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000, conforme punto 8.2. del RD, Resolución del Directorio del BCRA N° 1 del 03.01.19 y Comunicación “B” 11792-.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.

2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.742/15
----------	--	-------------------------------	------------

Al respecto, cabe puntualizar que dada las características del incumplimiento normativo el mismo no resulta cuantificable en términos monetarios.

No obstante, resulta de interés lo señalado en este punto por el área de origen pues ello permite visualizar la significancia de la infracción reprochada, la que implicó que no se advertiría la intervención de operadores no genuinos que concurrían a la entidad.

Al respecto, la preventora indica que: “En relación a las operaciones cursadas por la entidad con código de concepto 665 –‘Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal’, se destaca lo señalado en el Informe N° 322/491/15 (Expte. N° 100.472) en el sentido de que de un total de 27 operaciones cambiarias cursadas por Maxicambio S.A. durante febrero de 2014, el 74% de los clientes no realizaron el viaje al exterior, según datos obtenidos del Registro de Ingresos y Egresos de Personas de la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior y Transporte.”

“Asimismo, de las 8 declaraciones prestadas en el procedimiento de circularización realizado a los clientes que habían adquirido moneda extranjera para viajar y no registraron la correspondiente salida del país, todos ellos admitieron haber operado utilizando pesos provistos por terceras personas, recibiendo una compensación por la gestión realizada.”

“Finalmente, se destaca la significatividad del monto infraccional que asciende a \$ 399.600, frente a un patrimonio neto declarado por la entidad al 31.12.13 de \$ 819.024, representando un 48,8% sobre este último” (fs. 563, subfs. 10, pto 3.1.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En las presentes actuaciones se imputó un único cargo infraccional: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-” (fs. 167 y fs. 173).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

En este punto cabe considerar la importancia de la norma transgredida -Com. “A” 4133, Anexo I, apartado I, punto 1- en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general.

En ese sentido debe tenerse presente que cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada una de las entidades sometidas a supervisión del ente rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva al BCRA en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
<p>De allí que el Ente Rector otorgue significativa importancia a la correcta verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos y lo someta a relevantes exigencias tendientes a lograr su máxima integridad y optimización, con la finalidad de asegurar que las entidades alcancen un razonable entorno de control interno.</p> <p>Respecto de este factor de ponderación la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, a fs. 563, subfs. 10, pto. 3.1.1.3, sostuvo que el incumplimiento "...denota las falencias en el deber de la entidad de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos tanto de materia de eficiencia y efectividad en las operaciones, confiabilidad de la información contable, como el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, apartándose asimismo de lo dispuesto en la Comunicación "A" 4133 de este Banco Central."</p> <p>"Adicionalmente, cabe destacar que, con motivo de las irregularidades detectadas, en el marco de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 62/71, reglamentario de la Ley 18.924 de casas, agencias y oficinas de cambio, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso, mediante Resolución N° 385 del 21.07.14, la medida precautoria de suspensión transitoria de la autorización para actuar como casa de cambio a Maxicambio S.A. por el término de 90 días corridos." -ver fs. 73/75 y 76-.</p> <p>d) Duración del período infraccional:</p> <p>De acuerdo con la determinación efectuada en oportunidad de formular la imputación, el incumplimiento normativo tuvo lugar desde el 04.02.14 y hasta el 25.02.14, considerando las fechas de la primera y de la última operación involucrada que no fueron advertidas por la entidad dado el deficiente ambiente de control interno que tenía (fs. 170, apartado b).</p> <p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</p> <p>El área preventora sostiene que: "La representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias era baja, ubicándose en el puesto N° 41 en el ranking de un total de 49 entidades cambiarias, considerando el volumen operado con clientes en el año 2013" (fs. 563, subfs. 11, pto. 3.1.1.5).</p> <p>La posición que la ex Casa de Cambio ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que podría derivar de situaciones irregulares como la comprobada en este sumario, las que pusieron a la luz las deficiencias en materia de control interno de la entidad cambiaria de marras, en tantos éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.742/15	FOLIO 613 388
----------	-------------------------------	------------	---------------------



2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras afirma que “No se tiene conocimiento de la existencia de daños ciertos a terceros, aunque puede estimarse que el incumplimiento citado afecta a los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.” (fs. 563, subfs. 11, pto. 3.1.2).

2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD):

El área de origen sostiene que: “Si bien no es posible determinar el beneficio generado para el infractor, la evidencia de la realización de operaciones no genuinas, mediante la concreción de transacciones de cambio a nombre de personas físicas que operaron de manera encubierta por cuenta y orden de terceros, permite inferir que éstas habrían generado beneficios económicos para la casa de cambio y/o sus directivos.” (fs. 563, subfs. 11, pto. 3.1.3)

En efecto, no puede soslayarse que las falencias en materia de control interno aquí sancionadas posibilitaron que la entidad realizara operaciones de cambio por las que obtuvo alguna ganancia, dado que implicaba operaciones que hacen a su giro comercial principal.

No obstante, cabe considerar que aún, cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

2.4.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción de multa a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Al respecto, a fs. 563, subfs. 11, pto. 3.1.5, la preventora informa que al 31.12.13 la RPC de Maxicambio S.A. ascendía a \$ 772.050 -debiendo poseer según su clase y categoría, un Capital Mínimo de \$ 600.000-.

Agrega que por carta documento del 18.03.16, “... se notificó a la entidad la Resolución N° 107 del Directorio del Banco Central de la República Argentina de fecha 17.03.16, mediante la cual se revocó la autorización para funcionar como casa de cambio... Motivó dicha Resolución el incumplimiento de la exigencia de capitales mínimos.”

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--



En consecuencia, la dependencia de origen informa que "Su última RPC declarada fue al 31.12.15: (\$ 277.400) Exigida: \$ 600.000.- Defecto: \$ 877.400."

2.5.- "Otros factores de ponderación" (pto. 2.3.2 RD):

- "Atenuantes" (pto. 2.3.2.1 RD):

En el presente caso la preventora señaló que no advirtió factores atenuantes (fs. 563, subfs. 11, pto. 321).

- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2 RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras no indicó la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el RD.

No obstante lo expresado por la preventora, de las constancias agregadas a fs. 565/586, surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de la entidad, no computables a los fines de la reincidencia, configurándose la circunstancia agravante prevista en el punto 2.3.2.2, inciso b, del RD -ver fs. 565, 566, 568 y 570-.

Asimismo, se advierte la existencia de antecedentes sumariales con conocimiento de los señores Adolfo Waisman (fs. 571, 572, 574 y 576), la señora Ana María Fernandez (fs. 577, 578 y 580), el señor Santiago Yalour (fs. 583) y el señor Alejandro Azubel (fs. 584 y 585) no computables a los efectos de la reincidencia.

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento normativo reprochado con una puntuación de "4" -cuatro- (fs. 563, subfs. 12, pto. 4), con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente. Ello es ratificado por esta Instancia.

Por ese motivo, la sanción pecuniaria prevista para este tipo de infracción dada su gravedad (pto. 2.2.1.1, inciso b, RD), deberá ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala prevista respecto del incumplimiento -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

4.-Determinación de la sanción a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado y comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--

apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1.- Maxicambio S.A.:

La sanción que por el presente acto se impone a la persona jurídica sumariada y hallada responsable del incumplimiento normativo es determinada en razón de:

a.- El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en una infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé sanción de multa de hasta 75 unidades sancionatorias -punto 9.9.3-, equivalentes a \$ 6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil)-, con una puntuación de "4" -cuatro-, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala conforme lo dispuesto en el pto. 2.3.4 del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema financiero y cambiario.
- Existencia de beneficios para la entidad, aunque no pudo ser estimado.
- Existencia de factores agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad que realiza.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a **\$ 4.725.000** (pesos cuatro millones setecientos veinticinco mil).

Dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en caso de infracciones de gravedad "Alta" la multa no podrá superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio -que asciende a \$ 5.000.000, conf. Com. "A" 6443, Sección 3-, por lo que corresponde ajustarlo. Conforme lo manifestado la multa a imponer asciende a la suma de **\$ 4.000.000** (pesos cuatro millones).

En ese marco, atento a que la entidad registra un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia (sancionada con multa, ver fs. 567), el monto indicado debe ser incrementado en un 20%, conforme los términos del Régimen Disciplinario aplicable al caso, punto



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
----------	--	--

2.5.1. Vale resaltar que el incremento indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

Así es que corresponde imponer a **Maxicambio S.A.** sanción de **multa por \$ 4.800.000** (pesos cuatro millones ochocientos mil pesos).

4.2.- Personas Humanas:

La sanción que se impone a cada una de las personas del epígrafe por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción.

c.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

De conformidad con ello correspondería imponer las siguientes sanciones:

- A cada uno de los señores **Adolfo Waisman** (Director), **Ana María Fernandez** (Directora), **Santiago Yalour** (Director) y **Alejandro Azubel** (Director): **multa de \$ 1.200.000** (pesos un millón doscientos mil), representativa del 30% de la sanción impuesta a la entidad.

Sin embargo, dado que los señores **Adolfo Waisman**, **Ana María Fernandez** y **Santiago Yalour** registran un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia (fs. 567), el monto indicado debe ser incrementado en un 20% a su respecto, conforme los términos del Régimen Disciplinario aplicable al caso, punto 2.5.1. Cabe señalar que dicho incremento no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2).

De esta manera corresponde imponer a cada uno de los señores **Adolfo Waisman**, **Ana María Fernandez** y **Santiago Yalour**: sanción de **multa por \$ 1.440.000** (pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil); y al señor **Alejandro Azubel**: sanción de **multa de \$ 1.200.000** (pesos un millón doscientos mil).

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.

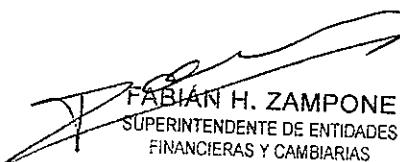
2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las sanciones vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.		
4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.		
5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.		
6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.		
<p>Por ello,</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1º) Rechazar las nulidades planteadas de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 2.</p> <p>2º) Imponer las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A Maxicambio S.A. -ex Casa de Cambio- (CUIT N° 30-65136964-5): sanción de multa de \$ 4.800.000 (pesos cuatro millones ochocientos mil pesos). - A cada uno de los señores Adolfo Waisman (DNI N° 10.910.968), Ana María Fernandez (DNI N° 13.474.098) y Santiago Yalour (DNI N° 12.413.725): sanción de multa de \$ 1.440.000 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil). - Al señor Alejandro Azubel (DNI N° 12.413.335): multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil). <p>3º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.742/15 Act.
4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.	
5º) Notificar la presente resolución con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “ <i>Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias</i> ”, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.	


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-ll

Tomado nota para dar cuenta al Directorio
Secretaría General

04 JUN 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO